

¿Son los árbitros deportistas profesionales? A propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (STSJM 1789/2024)*

Are referees professional athletes? Regarding the Justice Supreme Court of Madrid judgment (STSJM 1789/2024)

Ángel Guillén Pajuelo**

*Doctor en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social por la Universidad Rey Juan Carlos
Director Académico del Máster Universitario en Dirección en la Gestión Pública de UNIR
y Profesor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*

ORCID ID: 0000-0003-0226-1661

Recibido: 12/4/2024

Aceptado: 3/5/2024

doi: 10.20318/labos.2024.8743

Resumen: El colectivo arbitral deportivo ha venido sufriendo una evolución en los últimos años en cuanto a su nivel de dedicación y profesionalidad. En consecuencia, ha sido necesaria una actualización de su régimen jurídico-laboral para regular su prestación de servicios. Al mismo tiempo, se ha venido dilucidando un debate tanto doctrinal como jurisprudencial que ha desembocado en distintas posturas jurídicas en torno a la laboralidad o no de los árbitros deportivos en nuestro país.

Es así como se ha llegado a la última resolución judicial, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual no solo reconoce la laboralidad de los árbitros de fútbol, en particular, sino que, además, los considera como deportistas profesionales con las implicaciones jurídicas que eso conlleva.

Palabras clave: Árbitros, deportistas, profesional, laboral.

Abstract: The sport refereeing community has been undergoing an evolution in recent years in terms of its level of dedication and professionalism. Consequently, an update of its legal-labour regime has been necessary to regulate its provision of services. At the same time, a doctrinal and jurisprudential debate has been

* Esta publicación forma parte de la estancia de investigación posdoctoral del autor en la Cátedra de Estudios e Investigación en Derecho del Deporte de la Universidad de Granada.

** angel.guillen@unir.net

Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Deportivo (DDEPOR) de la Universidad Internacional de La Rioja (UNIR).

elucidated that has led to different legal positions regarding the employment or not of sports referees in our country.

This is how the latest judicial resolution was reached, from the Superior Court of Justice of Madrid, which not only recognizes the work of soccer referees, in particular, but also considers them as professional athletes with the legal implications what that entails.

Keywords: Referees, athletes, professional, labour.

I. Introducción

El deporte profesional se ha convertido en un auténtico fenómeno de masas generando una gran actividad económica a su alrededor.¹ La proliferación de nuevas profesiones en el deporte, así como el grado de profesionalización que han adquirido el conjunto de deportistas, técnicos y también árbitros y jueces deportivos. Y no solo en las competiciones denominadas como profesionales,² también en el estrato deportivo más modesto o en aquél a medio camino entre lo profesional y lo aficionado, denominado como deporte profesionalizado³ donde pueden convivir deportistas que se dedican profesionalmente a ello y otros que, simplemente, o no perciben ningún tipo de ingreso o una mera compensación de gastos.⁴ La delimitación de las fronteras, en muchas ocasiones, entre la

¹ En este sentido, el deporte en nuestro país genera un 3,3% del Producto Interior Bruto (PIB) anual y más de 400.000 empleos vinculados en 2020, tal y como indican los datos tanto de compañías privadas como de los organismos oficiales. Disponible en Informe PwC, 23/11/2020, disponible en <https://www.pwc.es/es/publicaciones/entretenimiento-y-medios/termometro-ecosistema-deporte-espana.html> y en el Anuario de Estadísticas Deportivas 2023 del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deporte. Disponible en <https://www.educacionyfp.gob.es/dam/jcr:c623c493-de28-4973-8f8a-62ed8b8f9b03/aed-2023.pdf>

² En España, las competiciones deportivas profesionales deben ser calificadas de tal manera por el Consejo Superior de Deportes (CSD) tal y como establecen los artículos 78 y ss. de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte: “*Las competiciones deportivas se clasifican, a los efectos de esta ley, de la siguiente forma: por su importancia económica y naturaleza de sus participantes, en profesionales o aficionadas (...) Son competiciones oficiales las que se califiquen como tales por las federaciones deportivas españolas dentro de sus competencias, y por el Consejo Superior de Deportes cuando se trate de competiciones profesionales.*” En la actualidad, las competiciones profesionales reconocidas por el CSD son cuatro: Primera y Segunda División de Fútbol masculino (Liga de Fútbol Profesional), Primera División de Fútbol Femenino (Liga F) y ACB (Primera División de Baloncesto). Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-24430>

³ PÉREZ ARIAS, José Carlos, El deporte profesionalizado en el anteproyecto de Ley del Deporte de 1 de febrero de 2019. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Las Rozas (Madrid), Aranzadi La Ley, núm. 69, 2020, pág. 6. y RODRÍGUEZ TEN, Javier, El papel de la Administración Pública ante los retos del deporte profesional y profesionalizado, en: JIMÉNEZ SOTO, Ignacio y PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, José Luís, Los retos del deporte profesional y profesionalizado en la sociedad actual, Madrid, Reus, 2017, págs. 63 y ss.

⁴ Denominada esta situación comúnmente como *amateurismo marrón*. Sirva como ejemplo, por todos, FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, Juan José, Amateurismo marrón. Los profesionales del deporte encubiertos. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Las Rozas (Madrid), Aranzadi La Ley, núm. 19, 2007, págs. 25 y ss.

profesionalidad (relación laboral) en el deporte es la tarea más complicada tanto para la doctrina⁵ como para jueces y tribunales.⁶

En cualquier caso, el deporte, es una realidad social que está sujeta e inciden en ella diferentes normas de ordenamientos jurídicos distintos⁷ que ayudan a configurar las relaciones laborales que se dan en el ámbito deportivo. Un ejemplo de ello es la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte⁸, que aun teniendo un origen eminentemente administrativo, también ofrece algunas pistas sobre la laboralidad⁹ de los vínculos deportivos; máxime cuando en su artículo 21, dentro del título II relativo a los actores del deporte, se refiere a deportistas profesionales y no profesionales en los siguientes términos: “*son deportistas profesionales, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedican voluntariamente a la práctica deportiva por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución. Esta condición es personal e independiente de la calificación de la competición respectiva*” y prosigue, en el mismo inciso “*las personas deportistas profesionales a que se refiere este apartado están sujetas a la relación laboral especial prevista en el artículo 2.1.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en su normativa de desarrollo.*”

Por tanto, podría afirmarse que la Ley del Deporte incide, de alguna manera, y condiciona la calificación laboral de los deportistas introduciéndose, como norma de

⁵ Por todos, ROQUETA BUJ, Remedios, *Los deportistas profesionales. Régimen jurídico laboral y de Seguridad Social*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2011, pág. 99; GARCÍA SILVERO, Emilio Andrés, Acerca del carácter retributivo o compensador de las percepciones económicas de los deportistas profesionales. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Las Rozas (Madrid), Aranzadi La Ley, núm. 2, 2002, págs. 77 y ss. y FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Roberto, Una vez más sobre las difíciles, y no resueltas fronteras entre el profesional del deporte y el falso amateur. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Las Rozas (Madrid), Aranzadi La Ley, núm. 15, 2005, pp. 269 y ss.

⁶ Por primera vez se reconoce la laboralidad en el deporte a través de la Sentencia del Tribunal Central del Trabajo de 24 de junio de 1971, el llamado caso *Pipi Suárez*. En años posteriores, la discusión jurisprudencial continua con, entre otras, las siguientes resoluciones: STC 3953/1984 de 3 de mayo de 1984, STS de 2 de abril de 2009 (Rº. 4391/2007, Sala de lo Social), STSJ de Galicia, de 23 de marzo de 2005 (JUR 79958/205) y STSJ del Principado de Asturias de 6 de julio de 2007 (Rº. 253/2007).

⁷ CARDENAL CARRO, Miguel. *Deporte y Derecho. Las relaciones laborales en el deporte profesional*. Madrid, Cátedra de Estudios e Investigación en Derecho Deportivo, 2009, págs. 63 y ss.

⁸ Todavía a falta de desarrollo reglamentario, por todos, PALOMAR OLMEDA, A. La Ley del Deporte y ¿su desarrollo? *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Las Rozas (Madrid), Aranzadi La Ley, núm. 79, 2023.

⁹ Véase, en este sentido, por todos, GONZÁLEZ GARCÍA, Sergio, El enfoque laboral de la nueva Ley del Deporte: marco laboral de los deportistas profesionales y de los profesionales del deporte. *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Madrid, Iustel, núm. 65, 2023; ROQUETA BUJ, Remedios, El contenido laboral de la Ley del Deporte. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Las Rozas (Madrid), Aranzadi La Ley, núm. 79, 2023 y ROJO TORRECILLA, Eduardo, 2023, Notas sobre el contenido laboral de la nueva Ley del Deporte. En *Una mirada abierta y crítica a las nuevas realidades laborales*. Disponible en: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/01/notas-sobre-el-contenido-laboral-de-la.html> Consulta: 10 de abril de 2024.

Derecho Administrativo, en el marco del Derecho del Trabajo.¹⁰ Sin embargo, lo anteriormente expuesto acerca de la Ley del Deporte se circunscribe, únicamente, a relaciones laborales deportivas por cuenta ajena.

Respecto a los deportistas por cuenta propia¹¹, el propio artículo 21 en su apartado segundo indica que “*también tendrán la consideración de deportistas profesionales aquellas personas que se dediquen voluntariamente y de manera habitual a la práctica deportiva por cuenta propia, sin perjuicio de su pertenencia a cualesquiera entidades deportivas recogidas en esta ley, perciban por dicha actividad profesional por cuenta propia retribuciones económicas, que sean en todo caso procedentes de terceros diferentes a las entidades deportivas a las que pertenezcan no destinadas a la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva o premios por la participación en competiciones nacionales o internacionales y estén o deban estar afiliadas y de alta, por razón de dicha actividad profesional, en el correspondiente régimen del sistema de la Seguridad Social.*”

Esto supone la total invasión de la normativa deportiva general en el ámbito laboral¹² y, por consiguiente, debe tenerse en cuenta lo establecido en la Ley del Deporte para determinar, o no, el carácter laboral de una relación contractual en el deporte. No solo los principales protagonistas de la práctica deportiva, es decir, los deportistas, son objeto de debate acerca de su vínculo laboral, también los técnicos (entrenadores, preparadores físicos, directores deportivos, etc.) y el colectivo que atañe a la resolución judicial que posteriormente se va a analizar: los árbitros y jueces deportivos, siendo los tribunales de justicia¹³ los encargados de ir perfilando su encaje laboral.

Ciertamente, la perspectiva de inclusión en el deporte profesional ha sido amplia, salvo, hasta la resolución objeto de análisis, para los árbitros, ya que se han integrado dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985¹⁴, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, a entrenadores¹⁵

¹⁰ No solo las normas de carácter administrativo influyen en las relaciones laborales en el deporte, también los reglamentos internos de carácter estrictamente federativo, véase GARCÍA RUBIO, María Amparo, Incursiones de las normas federativas en las relaciones en el deporte. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Las Rozas (Madrid), Aranzadi La Ley, núm. 74, 2022.

¹¹ Entendiendo como tales aquellos deportistas que cumplen con el requisito de la habitualidad, es decir, “*con continuidad en el desarrollo de la prestación*” en GOERLICH PESSET, José María, *Trabajo autónomo: nueva regulación*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2017, pág. 31.

¹² ESPARTERO CASADO, Julián, Los actores del deporte: clasificación y definiciones (Artículos 18 a 20), en: MILLÁN GARRIDO, Antonio, *Comentarios al Proyecto de Ley del Deporte*, Madrid, Reus, 2022, págs. 103 y ss.

¹³ Sobre la evolución de la jurisprudencia en torno al colectivo arbitral, véase ALBARRAL BORREGO, Antonio José, 2024. Los árbitros, ¿deportistas profesionales? Así ha evolucionado la jurisprudencia, 29 de marzo de 2024. *Iusport*. Disponible en <https://iusport.com/art/130686/los-arbitros-deportistas-profesionales-asi-ha-evolucionado-la-jurisprudencia> Consulta: 11 de abril de 2024.

¹⁴ Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12313>

¹⁵ Sirva de ejemplo, por todos, el criterio doctrinal: IRURZUN UGALDE, Koldo, La prestación laboral del entrenador. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid, Reus, núm. 4, 1994, pág. 225; CARDENAL CARRO, Miguel, El entrenador de un equipo de fútbol, ¿es alto cargo? *Relaciones Laborales: revista crítica de teoría y práctica*. Cizur Menor (Pamplona), La Ley, núm. 2, 1998, págs. 764 y ss. y SALA FRANCO, Tomás,

y otros “*técnicos adyacentes*.”¹⁶ Ergo, puede decirse que aquellos que contribuyen a la preparación técnica, táctica o física del deportista, participando activamente de la dinámica de entrenamiento y competición, sí tienen la calificación de deportista profesional.¹⁷ Por otro lado, quedarían al margen de los técnicos deportivos considerados como deportistas profesionales el personal de oficina deportivo, es decir, directores deportivos¹⁸, *scouting* y ojeadores¹⁹ o el caso particular de la relación entre los seleccionadores nacionales y las federaciones deportivas.²⁰

En definitiva, los árbitros y jueces deportivos han quedado para el último lugar (véase la Sentencia analizada en este estudio), después del reconocimiento e inclusión de los propios deportistas y de técnicos, en el debate sobre su consideración o no como deportistas profesionales una vez ya se ha reconocido la laboralidad de su prestación. Probablemente, podría decirse que esta no será la última resolución de jueces y tribunales al respecto, habida cuenta de la jurisprudencia dictada desde los años 90 a la actualidad. ¿Tendrá la Sala de lo Social del Tribunal Supremo la última palabra, en unificación de doctrina, sobre tal cuestión?

II. Los deportistas profesionales en la actualidad y el posible encaje del colectivo arbitral

Las relaciones laborales especiales se deslindan de la norma laboral común, esto es, del Estatuto de los Trabajadores, debido a que sus características y peculiaridades hacen nece-

La naturaleza jurídica de las relaciones que unen a los entrenadores y clubes deportivos (A propósito de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Barcelona de 18 de septiembre de 1996, acerca de la relación que unía a Johan Cruyff con el Fútbol Club Barcelona. *Revista Actualidad Laboral*. Cizur Menor (Pamplona), La Ley, núm. 1, 1997, págs. 39 y ss. Como criterio jurisprudencial, entre otras, SSTS de 20 de septiembre de 1988 (RJ 9102, Sala de lo Social), de 5 de diciembre de 1997 (Rec. 5142/1992, Sala de lo Social) y STSJ de Andalucía de 28 de enero de 1998 (Rec. 103/1996).

¹⁶ Término acuñado para referirse a segundos entrenadores, preparadores físicos, preparadores de porteros y demás técnicos considerados como deportistas profesionales, en GUILLÉN PAJUELO, Ángel, Rescisión unilateral del contrato de entrenador e indemnización por despido improcedente (Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, núm. 678/2022, de 3 de marzo). *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*. Madrid, Reus, núm. 17, 2023, pág. 184.

¹⁷ En el caso de los segundos entrenadores y ayudantes: STS de 14 de febrero de 1990 (RJ 1087, Sala de lo Social); y, en el caso de los preparadores físicos: STS de 14 de mayo de 1985 (RJ 2710, Sala de lo Social).

¹⁸ No exento de debate jurisprudencial, pero, en ningún caso, dentro del deporte profesional: defiende la relación laboral común la STSJ de Cataluña de 20 de noviembre de 2014 (Rec. 5023/2014) y, en sentido contrario, defiende la relación de alta dirección la STSJ del País Vasco de 23 de diciembre de 2008 (Rec. 2671/2008).

¹⁹ Relación laboral común, véase la STS de 21 de octubre de 2010 (Rec. 3843/2009, Sala de lo Social).

²⁰ STSJ de la Comunidad de Madrid de 16 de marzo de 1992 (AS 1992/1619) y, en este sentido, MONEREO PÉREZ, José Luís, Participación en las selecciones nacionales, en: CARDENAL CARRO, Miguel y MONEREO PÉREZ, José Luís, *Los deportistas profesionales: estudio de su régimen jurídico laboral y de Seguridad Social*, Granada, Comares, 2010, pág. 376.

saría una regulación *ad hoc*²¹ para este tipo de trabajadores. Las especialidades del deporte profesional obedecen a las señaladas por el Tribunal Constitucional: especialidad objetiva, subjetiva y espacial y, por tanto, su calificación como especial resulta plenamente admisible²² debido a la propia naturaleza del trabajo a prestar. Todo ello amén de la dualidad normativa²³ aplicable a los deportistas profesionales.

Realizando un sucinto análisis del conjunto de especialidades²⁴ que configuran el deporte profesional, la especialidad objetiva puede definirse como aquella sujeción de los deportistas profesionales tanto a la normativa laboral como deportiva. Cualquier modalidad cuenta con las reglas establecidas que deben seguir y, especialmente, el colectivo arbitral como encargado de hacer cumplir, interpretarlas y aplicarlas durante el desarrollo del juego.

Por otro lado, la especialidad subjetiva es la habilidad técnica y física que deben tener los deportistas para llegar al nivel profesional. La aptitud física necesaria para la competición profesional que, evidentemente, no puede darse *ad eternum* conlleva la limitación de la carrera deportiva²⁵ a un tiempo determinado. Un ejemplo de ello son futbolistas o jugadores de baloncesto que cuentan, aproximadamente, con unos 20 años de carrera deportiva (aproximadamente, de los 18 a los 38) donde la edad es, por supuesto, un factor que influye en el rendimiento²⁶ pero no determinante.

Finalmente, la especialidad espacial. Y es que la prestación laboral que desarrolla un deportista, también los árbitros, se da en un recinto deportivo ante el público²⁷ y tam-

²¹ En palabras del Tribunal Constitucional, STC 56/1988 de 24 de marzo: “*las especiales características del trabajo que cada norma viene a regular, bien por la cualidad de las personas que lo prestan, bien por la sede donde se realiza el trabajo, bien por el tipo de funciones que realizan.*”

²² ROQUETA BUJ, Remedios, *Derecho Deportivo Laboral*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2022, pág. 27.

²³ En este sentido, los deportistas profesionales están sujetos a la normativa laboral (RD 1006/1985 y, supletoriamente, al Estatuto de los Trabajadores) y a la normativa deportiva-federativa (Estatutos federativos, Reglamento General y Reglas del Juego), véase sobre la distinción entre el vínculo laboral y el vínculo federativo de los deportistas profesionales GONZÁLEZ GARCÍA, Sergio, La extinción del contrato: la especialidad federativa, en: GONZÁLEZ GARCÍA, Sergio, *Novedades laborales en el fútbol profesional*, Cizur Menor (Pamplona) Aranzadi, 2021, pág. 141 y ss. y DIÉGUEZ CUERVO, Gonzalo, Sobre la confluencia de ordenamientos en el trabajo de los deportistas. *Revista Actualidad Laboral*. Cizur Menor (Pamplona), La Ley, núm. 4, 2007.

²⁴ Sobre el encaje del colectivo arbitral dentro de la especialidad del deporte profesional, véase GUILLÉN PAJUELO, Ángel, *El marco deportivo-federativo de los árbitros de fútbol en España*. Las Rozas (Madrid), Aranzadi La Ley, 2024.

²⁵ También para los árbitros deportivos. Recientemente el Comité Técnico de Árbitros ha eliminado el límite de edad de los árbitros en España, véase FUENTES DE JUAN, Ramón, El CTA elimina el límite de edad de los árbitros españoles. *Diario Sport*. Disponible en <https://www.sport.es/es/noticias/futbol/cta-elimina-limite-edad-retirada-arbitros-espanoles-7887669> Consulta: 12 de abril de 2024.

²⁶ Doctrina judicial, entre otras: STSJ de Andalucía de 29 de junio de 2001 8AS 2001/2978); y doctrina, por todos: HIERRO HIERRO, Francisco Javier, La “especialidad” de la Seguridad Social de los futbolistas: una mirada a través de la doctrina de los tribunales, en: GONZÁLEZ GARCÍA, Sergio, *Novedades laborales en el fútbol profesional*, Cizur Menor (Pamplona), 2021, pág. 218.

²⁷ Interesante el debate sobre si los deportistas profesionales podrían encajar en la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, véase, sobre ello, ALZAGA RUIZ, Iciar, La reforma de la relación laboral especial de artistas en espectáculos públicos. *Revista Trabajo y Derecho*. Las Rozas (Madrid), La Ley, núm. 95, 2022.

bién es retransmitido, en muchas ocasiones, a través de medios de radiodifusión. En este sentido, el lugar de trabajo podría denominarse como itinerante, incluso cambiando de país (tenistas, por ejemplo) teniendo un lugar de entrenamiento, eso sí, fijo. Esta es una de las principales características que diferencian al deporte profesional con una relación laboral común: el lugar de trabajo.

En esta dirección, las reclamaciones de los futbolistas a inicios de los años setenta²⁸ hizo que el legislador adaptase la norma laboral a la realidad del fútbol,²⁹ teniendo, los deportistas profesionales de otras modalidades, que asimilarse a los futbolistas. La primera regulación de la relación laboral especial de los deportistas profesionales data de 1981, a través del Real Decreto 318/ 1981, de 5 de febrero para, posteriormente, evolucionar y dar lugar al Real Decreto 1006/1985 vigente en la actualidad.

El ámbito de aplicación de la norma laboral especial lo establece el apartado segundo del artículo 1: “*Son deportistas profesionales, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución*” excluyendo de forma explícita a “*aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva.*”

Precisamente, en torno al ámbito de aplicación y a la delimitación de la consideración de profesionalidad de un deportista³⁰ ha girado la principal discusión y debate doctrinal. Pues, estar sujeto a la relación laboral especial de los deportistas profesionales implica una serie de consecuencias jurídico-laborales establecidas en el RD 1006/1985 y que obedecen a la propia especialidad del deporte profesional.

Una de las principales características, claramente diferenciada de la relación laboral común y de la orientación actual del legislador³¹ en cuanto a la contratación temporal, es la obligatoriedad de que la relación laboral del deportista profesional se constituya por tiempo determinado (artículo 6) “*pudiendo producirse la contratación por tiempo cierto o para la realización de un número de actuaciones deportivas que constituyan en conjunto una unidad claramente determinable o identificable en el ámbito de la correspondiente práctica deportiva.*”

²⁸ Vid. La Sentencia del Tribunal Central del Trabajo de 24 de junio de 1971 provocó un cambio en la orientación de la doctrina jurisprudencial anterior excluyente en términos laborales, donde se valoraba la posibilidad de que un club de fútbol pudiera ser empresario y la concurrencia en un futbolista profesional de las notas de laboralidad.

²⁹ GARCÍA SILVERO, Emilio Andrés, *La extinción de la relación laboral de los deportistas profesionales*. Pamplona, Aranzadi, 2008, pág. 46.

³⁰ Entre otros, LUJÁN ALCARAZ, José, Las fronteras del deporte profesional. *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*. Cizur Menor (Pamplona), Aranzadi, vol. 1, núm. 3, 2008, pág. 12; HERNANDO ESPADA, David, A vueltas en la diferenciación entre el deportista aficionado y el deportista profesional. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Las Rozas (Madrid), Aranzadi La Ley, núm. 47, 2015, págs. 393 y ss.

³¹ Se promueve la contratación fija (aunque sea discontinua) a raíz de la entrada en vigor del Real Decreto-ley, 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo. Sobre la contratación fija discontinua, véase SEMPERE NAVARRO, Antonio Vicente, Sobre la contratación fija discontinua. *Revista Aranzadi Doctrinal*. Las Rozas (Madrid), Aranzadi La Ley, núm. 8, 2022.

En particular, sobre el colectivo arbitral, en un primer lugar se trata de dilucidar si la relación contractual con su correspondiente federación es de naturaleza administrativa, civil o laboral³² como principal punto de partida. Para determinar que un árbitro deportivo es trabajador por cuenta ajena es fundamental analizar si confluyen en su labor arbitral las notas de laboralidad: voluntariedad, ajenidad, retribución y dependencia.

Se puede afirmar con certeza que los árbitros deportivos desarrollan su prestación de forma voluntaria, habida cuenta, además, que para empezar en la profesión deben colegiarse en el colegio de árbitros que corresponda por razón de su domicilio. En todo caso, la renovación anual de la colegiación y su prestación de servicios se realiza de forma libre y voluntaria para con su federación.

Que los riesgos y los frutos de la competición en la que dirigen los encuentros no son propiedad de los propios árbitros, así como los deportistas, también es evidente, por lo que su prestación de servicios se realiza por cuenta ajena. Los organizadores de la competición, como las asociaciones de clubes deportivos profesionales o las federaciones deportivas que correspondan según la modalidad deportiva, son las encargadas de gestionar los gastos y beneficios de dichos campeonatos y los árbitros actores sin capacidad de decisión en términos de gestión.

La retribución también parece clara puesto que los árbitros, eso sí, en categorías profesionales y del deporte profesionalizado, perciben una retribución por su labor. Cosa distinta es en aquellas competiciones aficionadas o de base que, únicamente, podrían recibir una compensación de gastos. En cualquier caso, en lo relativo al deporte profesional los árbitros deportivos sí que cuentan con unos emolumentos equiparables a los propios deportistas profesionales que participan en la misma competición.

Quizás, con mayor probabilidad, la cuestión de la dependencia es la que más debate jurídico-doctrinal pudiera generar. En este sentido, y una vez la legislación laboral especial indica que pueden ser empleadoras las entidades deportivas (inclusive federaciones) los árbitros pueden ser trabajadores por cuenta ajena de federaciones deportivas. El órgano de gobierno y gestión del colectivo arbitral en las federaciones deportivas en nuestro país son los Comités Técnicos de Árbitros, de los cuales dependen los colegiados, en términos de directrices internas, clasificación, ascensos, descensos, promoción a categorías internacionales, preparación y exámenes físicos y técnicos o en la designación de los partidos o campeonatos que deben dirigir.

Es indudable, por tanto, que el colectivo arbitral depende del Comité Técnico de Árbitros³³ y, en ningún caso, podría decirse que dicho comité es independiente de la

³² Sobre la laboralidad o no de la relación jurídica del árbitro, por todos: TODOLÍ SIGNES, Adrián, La relación jurídica de los árbitros deportivos desde la perspectiva comparada. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Las Rozas (Madrid), Aranzadi La Ley, núm. 49, 2015; GARCÍA ROS, José Luis y ROMERO RÓDENAS, María José, La ausencia de laboralidad en la relación contractual de los árbitros de fútbol y la RFEF y LALIGA. *Revista española de Jurisprudencia laboral*. Madrid, Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, núm. 8, 2019; y CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, Pablo, Árbitros y jueces de partido: debate acerca de la laboralización de una figura jurídica controvertida en el ordenamiento jurídico español. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Las Rozas (Madrid), Aranzadi La Ley, núm. 52, 2016.

³³ Por ejemplo, sobre los árbitros de fútbol, véase el Reglamento General de la Real Federación Española

federación, en tanto que el propio presidente del Comité Técnico de Árbitros (CTA) es elegido por quien ostenta la presidencia de la federación deportiva. Además, el CTA es uno de los órganos técnicos de las federaciones, al igual que sucede con el Comité Técnico de Entrenadores.

Una vez determinado que, a mi juicio, el árbitro es un trabajador por cuenta ajena, el siguiente paso es analizar si cumple con las condiciones para ser considerado como deportista³⁴: ¿realiza una actividad física y, a su vez, competitiva?³⁵ ¿Qué se entiende por deportista?³⁶ Partiendo de la base que, anteriormente, se utilizaba para la inclusión de los entrenadores como deportistas profesionales.

Esto es, los entrenadores y otros técnicos no realizan un esfuerzo físico en su labor, sin embargo, y a través de esta perspectiva amplia de inclusión, sí que son considerados como deportistas profesionales. Obviamente todos los árbitros y jueces deportivos no son iguales, ni realizan la misma labor, ni utilizan los mismos medios ni tampoco hacen el mismo esfuerzo físico.

La labor arbitral, por tanto, en las modalidades deportivas donde el árbitro realiza un esfuerzo físico sí que cumpliría con el condicionante de práctica deportiva y, además, pocos argumentos contrarios cabrían (por ejemplo, en el fútbol) cuando los entrenadores y técnicos se han asimilados.

Por otro lado, y respecto a la competición *versus* otros deportistas, podría afirmarse que, debido a la clasificación final arbitral donde, además, existen consecuencias tanto negativas como positivas dependiendo del resultado final, los colegiados sí compiten³⁷ entre sí a través de los propios equipos arbitrales. El objetivo final es lograr la mejor clasificación posible para ostentar, por ejemplo, la categoría de árbitro internacional.

de Fútbol, título IV, de los árbitros, y título VII, del Comité Técnico de Árbitros. Disponible en <https://rfe.es/sites/default/files/pdf/circulares/RG%201314.pdf> Consulta: 13 de abril de 2024.

³⁴ Existen diferentes interpretaciones. Se defiende, por ejemplo, que los árbitros no son deportistas en los siguientes términos: “*en definitiva, tal y como hemos señalado en otras ocasiones, no puede concluirse que exista una homogeneidad o uniformidad en el vínculo existente entre los jueces y árbitros deportivos con sus federaciones (o, en ocasiones, con organizadores de competiciones o eventos deportivos), por lo que habrá que tener en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso para poder llegar a determinar si nos encontramos ante una relación laboral por cuenta ajena o, en algunos supuestos, trabajadores autónomos, sin descartar la figura legal de los trabajadores autónomos económicamente dependientes. Lo que sí está claro, a nuestro juicio, es que los árbitros y jueces deportivos no son deportistas, por más que una determinada federación haya querido aferrarse a la temporalidad inherente al trabajo de los –auténticos– deportistas profesionales*”, véase RUBIO SÁNCHEZ, Francisco, Los árbitros no son deportistas: son árbitros, 2024. *Iusport*. Disponible en <https://iusport.com/art/130687/los-arbitros-no-son-deportistas-son-arbitros> Consulta: 12 de abril de 2024.

³⁵ En este sentido, véase PÉREZ TRIVIÑO, José Luís, La definición de deporte: una vuelta de tuerca, 2021. *Iusport*. Disponible en <https://iusport.com/archive/66826/la-defnicion-de-deporte-una-vuelta-de-tuerca> Consulta: 13 de abril de 2024.

³⁶ Por todos, JOZAMI DELIBASICH, José Emilio, 2024. Qué significa ser deportista en la actualidad (a propósito de los árbitros). *Iusport*. Disponible en <https://iusport.com/art/130692/que-significa-ser-deportista-en-la-actualidad> Consulta: 13 de abril de 2024.

³⁷ Todo ello sin perjuicio de que pueda existir debate en torno a dicha afirmación con argumentos contrarios.

Es cierto que hasta que la Ley del Deporte, así como la normativa laboral especial y la jurisprudencia de los tribunales no unifiquen una postura clara, el debate, tanto judicial como doctrinal alrededor del encaje laboral, de la relación jurídica y de la naturaleza del vínculo contractual de los árbitros seguirá estando vivo.

Más aún cuando existen distintos tipos de categorías deportivas y están surgiendo al albur de las nuevas tecnologías nuevos árbitros con otras especialidades como, por ejemplo, los árbitros de fútbol específicos de VAR³⁸ con características y peculiaridades totalmente distintas de los árbitros “de campo.”

III. Evolución jurisprudencial en torno al asunto: de una relación de carácter administrativo al reconocimiento como deportista profesional

Al hilo de lo descrito con inmediata anterioridad, por la falta de claridad y la confusión que genera la confluencia de normas (administrativas, laborales y propias deportivas) aplicables al colectivo arbitral, y también al de deportistas profesionales, ha sido la doctrina judicial la que ha ido, en la medida de lo posible, arrojando algo de luz sobre las vicisitudes jurídicas que rodean a los árbitros y jueces deportivos.

Después del reconocimiento doctrinal de los deportistas profesionales como trabajadores, se inició el proceso, por parte del legislador, de adaptar la norma laboral a la realidad deportiva, en especial, tal y como se ha señalado con anterioridad, del fútbol. Una vez se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, surgen controversias aplicativas que, en este caso, se encargan de resolver las resoluciones de jueces y magistrados.

La primera de ellas se dio a finales de los años 90 con la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 4 de febrero de 1999 (Rec. 5239/1998). En dicha resolución, la primera acerca de la relación entre árbitros y federaciones deportivas, el tribunal gallego arguye que la jurisdicción social no es competente para conocer de tal litigio debido a la falta de concurrencia de las notas de laboralidad en la figura del árbitro.

Por consiguiente, dicho tribunal califica el vínculo entre el árbitro y la federación deportiva como administrativo, debido a las competencias públicas delegadas que ejerce la federación. La naturaleza administrativa, por tanto, del vínculo entre federación y árbitro no permite incardinar la actividad arbitral como, primero, una relación laboral, y, segundo, como deportista profesional.

Con anterioridad al caso Mitjana, probablemente la controversia más mediática entre un árbitro y, en este caso, una liga profesional (ACB), es la propia administración

³⁸ En referencia a tal cuestión y a la propia herramienta como hacedora de nuevas características específicas de los árbitros VAR, véase, VICANDI GARRIDO, Iñaki, *Estudio transversal del Árbitro Asistente de Video (VAR)*. Lleida, INEFC, 2023 y PALOMAR OLMEDA, Alberto, Una perspectiva adicional del VAR: su incidencia en la delimitación de la interpretación de las reglas del juego y las consecuencias disciplinarias. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Las Rozas (Madrid), Aranzadi La Ley, núm. 61, 2018.

pública la que se pronuncia al respecto de la relación entre árbitros y federaciones deportivas. La Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social³⁹, en el año 2012, y a raíz de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 1999, emite un informe donde indicaba que la relación entre árbitros y federaciones deportivas no podía ser laboral, al no concurrir en esta las notas de laboralidad por cuenta ajena. Añade, además, que los árbitros no se darán de alta en la Seguridad Social, ni en el régimen general, ni tampoco en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos por lo que, de forma tácita, no considera al colectivo arbitral como trabajadores por cuenta propia.

Con posterioridad a este informe, en 2014 y años siguientes, se sucede el debate judicial en torno a la relación del árbitro de baloncesto Juan Carlos Mitjana con la ACB. En instancia, el Juzgado de lo Social núm. 26 de Barcelona en su Sentencia de 14 de marzo de 2014 (REC/AS/ 7335/2014), no solo se declara competente para conocer de tal asunto, sino que, además, en la propia resolución indica que se dan las notas de laboralidad y que, por tanto, la relación es de carácter laboral. Y prosigue dejando entrever que cabría la posibilidad de que dicha relación laboral por cuenta ajena cumpliera con los requisitos establecidos para considerarse una relación laboral de carácter especial en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985 de los deportistas profesionales.

Sin embargo, la instancia superior, un año después, mediante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sentencia de 20 de mayo de 2015, Rec. 7335/2014) corrige al Juzgado de lo Social núm. 26 de Barcelona argumentando que la relación existente entre el árbitro y la ACB no reviste el carácter de laboral. Especialmente, hace referencia a la falta de dependencia del árbitro con la ACB, pues la patronal de clubes no interviene en su actuación profesional, clasificación, promoción o formación. Y, ciertamente, así es, se debe plantear la dependencia de los árbitros no a las agrupaciones de clubes profesionales si no de las federaciones.

Así pues, el tribunal que recoge el testigo del TSJ de Cataluña es el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia de 5 de julio de 2019 (Rec. 175/2019). Precisamente, la discusión jurídica radica en el vínculo entre un árbitro y la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) sosteniendo, el tribunal, que no concurren las características propias de una relación laboral por cuenta ajena. Nuevamente los magistrados acuden a las funciones públicas que realizan las federaciones deportivas para determinar que no es posible la existencia de un contrato de trabajo entre ambas partes.

Finalmente, es en el año 2023 cuando se produce la resolución judicial que da lugar al recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desemboca en la decisión objeto de estudio en el presente artículo. La Sentencia de 17 de mayo de 2023 del Juzgado de lo Social núm. 3 de Madrid invalida el contrato de deportista profesional suscrito por la RFEF y un árbitro en septiembre de 2020. Pues esta resolución obedece a la denuncia interpuesta por parte de un grupo de árbitros por despido improcedente

³⁹ Criterio de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de 12 de septiembre de 2012, que recoge a su vez el criterio de la Dirección General de Empleo.

como consecuencia de la no renovación de un contrato de duración determinada de deportista profesional.

En primer término, el Juzgado de lo Social núm. 3 de Madrid entiende que se dan las notas características de la relación laboral por cuenta ajena, lo que es ya un punto de inflexión en relación con otras resoluciones judiciales anteriores. A mayor abundamiento, el juzgador de instancia entra a valorar la calificación de la relación laboral como especial, en el marco del deporte profesional, entre la RFEF y el árbitro. En este caso considera que el árbitro no practica deporte y que su función no es prestar servicios para un club o entidad o participar de una competición deportiva. La función, en consecuencia, de los integrantes del colectivo arbitral es desempeñar el papel de juez y supervisar la aplicación de las reglas del juego función, por tanto, que el juzgador no equipara a la práctica deportiva como principal actividad.

De este modo, y con este bagaje jurisprudencial, se ha llegado hasta la decisión del TSJ de Madrid que, por primera vez, considera a los árbitros como deportistas profesionales al hilo de la nueva Ley del Deporte. Regulación, precisamente, de carácter administrativo; cosa que no es óbice para que un Tribunal de la jurisdicción social lo utilice en una resolución tan relevante y novedosa.

Este recurso del tribunal del orden social es una muestra que ejemplifica e ilustra, más si cabe, la veracidad de la tesis de la pléyade de normas de distintas ramas del ordenamiento jurídico que inciden en el régimen laboral de los deportistas y, en particular, de los árbitros y jueces deportivos: de carácter administrativo (Ley del Deporte), laboral (Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1006/1985) y deportivas (Estatutos federativos, reglamentos generales federativos, reglas de juego, etc.).

IV. La Sentencia del TSJ de Madrid: ¿sienta un precedente?

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, 153/2024 (Rec. 1058/2023) de 20 de febrero de 2024 ha supuesto un antes y un después en la dispar doctrina judicial alrededor del régimen jurídico-laboral de los árbitros deportivos en nuestro país. Por primera vez, un tribunal considera deportistas profesionales a los árbitros, cosa que supone, a mi juicio, una doble victoria (moral y fáctica) para el colectivo: la primera es que se reconoce expresamente que son trabajadores por cuenta ajena, es decir, que mantienen una relación laboral con la federación deportiva; y, la segunda, para aquellos árbitros (en este caso de fútbol) que participan y desarrollan su profesión en las categorías del fútbol profesional, son considerados, además, como deportistas profesionales por su dedicación, entrenamiento y especialidad técnica y física.

Lo hace, ciertamente, basándose en una norma novedosa como es la nueva Ley del Deporte de, todavía, reciente aprobación: 30 de diciembre de 2022. Lo hace, del mismo modo, aprovechando no pocos vericuetos y lagunas que deja al albur de la interpretación la propia norma, como es el caso de las definiciones atribuidas a los deportistas, a los deportistas profesionales y a los propios árbitros. En este sentido, el redactado de los artí-

culos clave para el TSJ de Madrid correspondientes a la Ley del Deporte permiten que se integren bajo el paraguas de deportistas profesionales a un amplio paraguas de deportistas. Ahonda, por tanto, en la perspectiva amplia de inclusión en el deporte profesional⁴⁰ al considerar como tales, también, a entrenadores y técnicos deportivos.

Analizando los antecedentes de hecho que nos permiten hacer una composición de lugar, el primero de ellos, determinante para valorar la dependencia del colectivo arbitral, es el sexto antecedente de hecho donde señala lo siguiente: *“El Comité Técnico de Árbitros es el órgano que atiende directamente el funcionamiento del estamento arbitral nacional, y le corresponde, con subordinación al Presidente de la RFEF, su gobierno, representación y administración.”* Para vislumbrar que el CTA es un órgano federativo, resulta importante prestar atención al inciso que señala que el propio órgano depende de la presidencia de la RFEF. Además, añade el mismo antecedente de hecho las funciones encomendadas al CTA, entre las que se encuentran, por ejemplo, las de *“clasificar técnicamente a los árbitros a tenor de las correspondientes evaluaciones, y proponer al Presidente de la RFEF los ascensos (...) Designar a los equipos arbitrales o Proponer a la RFEF las normas sobre uniformidad y publicidad de los árbitros de categoría nacional.”*

Bien, uno de los puntos de inflexión sucede en septiembre de 2020, fecha en la que se suscribe entre la RFEF y los árbitros un contrato de trabajo dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985 como deportistas profesionales. Con anterioridad, tal y como estipula el antecedente de hecho octavo, *“la prestación de servicios se desarrolló sin existir contrato por escrito. El demandante desempeñaba la función arbitral durante los partidos para los cuales era convocado, y la Federación abonaba cantidades distintas de un mes a otro por los conceptos de honorarios, gastos fijos y dietas, asumiendo la RFEF todos los gastos de desplazamiento y alojamiento del colectivo arbitral a través de la contratación de agencia de viajes”* así como *“la retribución era decidida unilateralmente por la RFEF.”*

Aún y no mediando contrato de trabajo entre ambas partes, dispone el mismo antecedente de hecho que el desempeño de la función arbitral se regulaba mediante las circulares que publicaba el CTA, que la RFEF evaluaba y puntuaba la actuación de los árbitros y que debían superar unas pruebas físicas y técnicas obligatorias para las que tenían que realizar unos entrenamientos y actividad física regular.

Al hilo de la nota laboral de dependencia y del entrenamiento físico que debían realizar los árbitros, cabe mencionar lo siguiente relativo al mismo antecedente de hecho octavo: *“al inicio de la temporada, cada colegiado tenía que remitir al responsable del rendimiento del área física del CTA sus planes de entrenamiento, así como el lugar y nombre del preparador. Durante al menos los años 2018 y 2019, los árbitros tenían que utilizar una plataforma que*

⁴⁰ Así lo hizo el Tribunal Supremo en 1985 a través de la STS de 14 de mayo de 1985. Y, refuerza el TSJ de Madrid, en el fundamento de derecho décimo de la resolución, la interpretación, en este sentido, del Tribunal Supremo en su Sentencia 173/2024 (Rec. 1044/2023) de 29 de enero de 2024 en los siguientes términos: *“contempla la relación laboral especial de los entrenadores como sometida al Real Decreto 1006/85, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, y ello de acuerdo con la jurisprudencia del Alto Tribunal, que ya desde la sentencia de 14-05-1985, considera que los técnicos y los entrenadores son deportistas profesionales y su relación laboral es la especial regulada por dicho Real Decreto.”*

habilitaba el dispositivo ‘Polar’ para subir sus entrenamientos y permitir su control por el CTA. También debían describir el trabajo físico y utilizar un monitor del ritmo cardiaco.”

Y, además, en la temporada siguiente, 2019/2020 *“la comisión técnica del CTA puso en marcha la plataforma Spodha para la monitorización y control efectivo de los entrenamientos y preparación física de los árbitros, teniendo el uso de tal herramienta carácter obligatorio e inexcusable.*

A través de la misma, la Federación controla la ubicación de los colegiados en tiempo real, la frecuencia y duración de sus entrenamientos, las actividades físicas que realizaban durante los mismos y el grado de cumplimiento de los mínimos establecidos por el Comité, que consistían en: 4 entrenamientos a la semana más un partido o entrenamiento complementario; 5 tipos de entrenamiento cada semana incluyendo partido o entrenamiento complementario, recuperación activa, alta intensidad, y fuerza y velocidad; un mínimo de 12 minutos de trabajo de alta intensidad.”

Parece razonablemente probado que la dependencia de los árbitros con el CTA es total en cuanto a sus instrucciones, uniformidad, designaciones y, especialmente, en términos de monitorización de la preparación física y técnica, como se puede apreciar en los párrafos anteriores.

El antecedente de hecho noveno reproduce el proceso de negociación que inició la RFEF para abordar la forma de contratación de los árbitros de categorías profesionales, que desembocó en un acuerdo para la firma con los árbitros una relación laboral especial de deportistas profesionales aplicando el RD 1006/1985. La duración, necesariamente determinada, fue de una temporada comunicando la federación al demandante la finalización de su contrato por expiración del plazo pactado en el mismo con un pago del finiquito muy inferior a lo esperado.

Este último extremo es el motivo que lleva al árbitro a demandar a la RFEF. La razón principal estriba en que, con anterioridad a la firma del contrato de deportista profesional, también venía prestando servicios en las mismas condiciones y, por tanto, debía tenerse en cuenta la totalidad de la antigüedad del árbitro para determinar la cuantía total del finiquito.

Para argumentar la revisión de la resolución de instancia, el TSJ de Madrid realiza una serie de fundamentaciones jurídicas, entre las que destacan las siguientes para su análisis individualizado:

- Fundamento jurídico cuarto: *“ambas partes consideran que reúnen los requisitos para suscribir una relación laboral especial con carácter regular, dentro de la práctica del deporte profesional, entre un deportista profesional, como es el árbitro profesional que se dedica a esta práctica deportiva, de forma voluntaria, con habitualidad y regularidad para una entidad deportiva, como es la RFEF, y bajo su dependencia a través del CTA, y su prestación específica dentro del ámbito del deporte profesional, pues con su intervención en la práctica deportiva del fútbol colaboran y son necesarias para la realización de dicha actividad, al amparo de lo establecido en el RD 1006/1985.”*

Y, en su cláusula quinta, se establece: “La duración de este contrato será siempre temporal, dada su naturaleza de relación especial de deportista profesional, de conformidad con lo establecido en el art. 6 del RD 1006/1985, de 26 de junio, y se extenderá desde el día 1 de septiembre de 2020 al día 30 de junio de 2021. Llegada la fecha de su vencimiento el presente contrato quedará extinguido, por expiración del término convenido, a todos los efectos, no pudiendo ser prorrogado a su finalización, ni expresa ni tácitamente por las partes, sin perjuicio de la posibilidad de suscribir un nuevo contrato si así lo acordaran.”

En esta primera argumentación jurídica el tribunal reproduce lo que las partes han consignado voluntariamente en el contrato de trabajo suscrito en el marco de la relación laboral especial de los deportistas profesionales. Se puede observar que concurren las características de la laboralidad y que, además, el contrato tendrá una duración temporal hasta final de temporada, por lo que el árbitro (demandante) conocía la fecha de finalización del contrato que firmó con la RFEF. Finalmente, en el último inciso se señala que el contrato quedará extinguido y que la única posibilidad para continuar con el vínculo entre ambas partes es la suscripción de un nuevo contrato, previo acuerdo. Importante el último punto relativo al acuerdo ya que, se presupone, este deberá ser con el visto bueno de ambos.

– Fundamento jurídico quinto: *“efectivamente, del relato de probados resulta que, tanto antes, como después de la suscripción del contrato, las funciones del actor reunían todas las notas que configuran el contrato de trabajo conforme a lo dispuesto en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores:*

- *Voluntariedad: siendo claro que el árbitro de fútbol presta sus servicios de forma libre y consensual.*
- *Carácter personalísimo: teniendo el actor que arbitrar personalmente los partidos que se le atribuían, sin poder delegar en ningún otro árbitro*
- *Ajenidad: porque en todo momento ha utiliza los medios económicos y materiales que le suministraba la RFEF, y asume los riesgos derivados de su actuación y no el demandante, que era retribuido con independencia del resultado de su actividad.*
- *Retribución: teniendo determinada una remuneración económica por el servicio, que ha venido dada por la RFEF que hacía el pago.*
- *Dependencia: en todo momento el actor ha prestado sus servicios dentro del ámbito y organización dela RFEF, que le ha fijado los partidos que debía arbitrar, cuya asistencia ha sido siempre obligatoria, salvo justificación, así como ha organizado sus desplazamientos, contratado sus alojamientos, etc., utilizándolos uniformes que se le indicaban, plataforma informática, base de datos, etc. estando sometido a las instrucciones del CTA, siendo la Federación la que indica al árbitro dónde y cuándo debe acudir a los partidos, pudiendo ser sancionado en caso de no asistir de forma injustificada, decidiendo las prendas deportivas uniformadas que había de*

vestir, sometiéndole a las pruebas físicas establecidas y teniendo que acudir a entrenamientos, seminarios y encuentros, siendo evaluado y puntuado al final de cada partido y de cada temporada, según los criterios establecidos por el CTA, a través de los delegados-informadores del mismo y dependiendo del resultado de la evaluación, se decidía el descenso o ascenso de categoría y la continuidad o no del colegiado la temporada siguiente, y ostentando la RFEF la potestad disciplinaria, sancionando al árbitro que incumplía en su asistencia a los partidos o a los entrenamientos, etc.”

Con especial interés revisa el tribunal todas y cada una de las notas que deben concurrir para calificar una relación como laboral, con un mayor grado de profundidad en el asunto de la dependencia. Se detiene en que el árbitro se incardina dentro del ámbito de organización y dirección de la RFEF señalando las funciones que corresponde al CTA y que también se traían a colación en la resolución de instancia.

- Fundamento jurídico octavo: *“hemos de determinar si el árbitro profesional es o no un deportista profesional y para ello, acudimos a la reciente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, que, si bien no estaba en vigor cuando se inició la relación laboral entre las partes, ni cuando se suscribe el contrato por escrito, es esclarecedora en tanto fija las definiciones que son intemporales y han de servirnos de base en este procedimiento.*

Así, establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente: se considera deportista cualquier persona física que, de forma individual o en grupo, practique actividad física o deporte. Artículo 2. Se entiende por práctica deportiva a efectos de esta ley todo tipo de actividad física que, mediante una participación, individual o colectiva, organizada o no, profesional o no profesional, se realice con objetivos relacionados con la mejora de la condición física, psíquica o emocional, con la consecución de resultados en competiciones o actividades deportivas, con la adquisición de hábitos deportivos saludables o con la ocupación activa del tiempo de ocio, realizada en instalaciones públicas o privadas, o en el medio natural.

Artículo 20. Deportistas de alto nivel y de alto rendimiento. Son personas deportistas de alto nivel las que sean reconocidas como tales por el Consejo Superior de Deportes, de oficio o a propuesta de las federaciones deportivas españolas, en función del cumplimiento de los requisitos deportivos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 21. Deportistas profesionales y no profesionales. Son deportistas profesionales, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedican voluntariamente a la práctica deportiva por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución. Esta condición es personal e independiente de la calificación de la competición respectiva. Las personas deportistas profesionales a que se refiere este apartado están sujetas a la relación laboral especial previsto en el artículo 2.1.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.”

Artículo 37. Profesionales del arbitraje de alto nivel. Los árbitros y jueces deportivos podrán ser declarados de alto nivel cuando, ejerciendo las funciones en competiciones deportivas internacionales o estatales en las que participen deportistas y técnicos o entrenadores de alto nivel, cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.”

Este fundamento jurídico octavo es de sumo interés por la utilización por parte de un tribunal del orden social de una norma de carácter administrativo con la finalidad de (ayudar a) resolver una controversia y discusión de carácter laboral. Efectivamente, como se ha mencionado con anterioridad, el Derecho del Deporte bebe de distintas fuentes del ordenamiento jurídico y lo conforman el conjunto de normas de carácter laboral, administrativo, tributario o de extranjería que inciden en el mismo. Y, además, el régimen laboral y contractual de los deportistas está claramente condicionado por las características que atribuye a los deportistas la norma general en materia deportiva, esto es, la Ley del Deporte. A mi juicio, nuevamente, acierta el tribunal en hacerse propia la argumentación legal de la norma deportiva y trasegarla al ámbito laboral; máxime cuando en la Ley del Deporte se pueden encontrar definiciones relativas a deportistas, deportistas profesionales y profesionales del arbitraje de alto nivel.

- Fundamento jurídico décimo: *“Si bien no hay jurisprudencia respecto de los árbitros, su función es perfectamente incardinable en la definición de deportista del artículo 19.1 de la Ley del Deporte, y de deportista profesional, del artículo 21, que, en este caso es indudable, dado que estamos ante una relación establecida con carácter regular, dedicándose el actor voluntariamente a la práctica deportiva por cuenta y dentro del ámbito de organización de una entidad deportiva, como es la RFEF, conforme a lo establecido en el artículo 1 de sus estatutos, transcrito en el hecho probado segundo, y en el 40 de la Ley del Deporte, a cambio de una retribución y, finalmente esta ley se refiere los árbitros de alto nivel equiparándolos a los técnicos y entrenadores de alto nivel, por lo que hemos de concluir que el demandante es un árbitro, deportista profesional, de alto nivel.*

Consecuentemente, el contrato suscrito entre las partes, el 1 de septiembre de 2020, no es fraudulento, porque la prestación de servicios del actor para la RFEF está sujeta ineludiblemente a lo establecido en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la Relación Laboral Especial de los Deportistas Profesionales, tal y como determina el artículo 2.d) del Estatuto de los Trabajadores.”

Estamos, en este fundamento jurídico décimo, ante el verdadero *quid* de la cuestión. Una vez el tribunal ha realizado la comparación entre la prestación de servicios de los árbitros y las notas características de su relación laboral y la definición de deportista (y deportista profesional) que aparecen en la Ley del Deporte, concluye, de forma bastante certera⁴¹ y acertada, también, a juicio de quien suscribe.

⁴¹ Se desprende de las expresiones que utiliza en este FJ 10º como “perfectamente incardinable”, “indudable” o “ineludiblemente.”

Del recorrido tanto por los antecedentes de hecho como de los argumentos jurídicos puestos encima de la mesa por el tribunal, podría extraerse que, efectivamente, la STSJ de Madrid objeto de análisis ha sentado un precedente respecto de la exigua doctrina judicial anterior sobre el asunto que, veremos en el futuro, si lo siguen otros tribunales o si valida dicha interpretación la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Una objeción: esta resolución no es del todo precisa cuando, al inicio (segundo párrafo) del fundamento jurídico décimo realiza la afirmación de “*si bien no hay jurisprudencia respecto de los árbitros*” pues, como se ha visto en el apartado anterior de este estudio, si existe, aunque parva, interpretación de los tribunales al respecto.

En cualquier caso, la nueva Ley del Deporte ha dado lugar a una nueva visión del árbitro como deportista amén de la evolución contractual y de dedicación profesional que ha venido experimentado el conjunto del colectivo arbitral que participa de las categorías profesionales, tanto del fútbol como del baloncesto.

V. A modo de conclusión: una propuesta de clasificación laboral arbitral

Todos los trabajadores por cuenta ajena no son iguales, algunos de ellos tienen características especiales. Véase el caso d e los directivos: dependiendo de sus funciones y nivel jerárquico pueden encajar en la relación laboral especial de alta dirección⁴² si cumplen con los requisitos de la norma especial, esto es “*aquellos trabajadores que ejercitan poderes inherentes a la titularidad jurídica de la Empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad sólo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la Entidad.*”

Sin embargo, también existen otro tipo de directivos que se enmarcan en una relación laboral común, aún y teniendo un puesto de responsabilidad en una compañía o entidad. Siempre se debe valorar, pues, el grado de responsabilidad, autonomía y cumplimiento de la especialidad laboral requerida. Sucede lo mismo en el ámbito deportivo, es decir, aquellos deportistas profesionales que practiquen deporte al más alto nivel y cumplan con la especialidad deportiva serán incluidos dentro del ámbito de aplicación del RD 1006/1985. Por otro lado, aquellos que practiquen deporte en categorías no profesionales, pero perciban una remuneración que no pueda considerarse como compensación de gastos (que sea mayor) y no cumplan con la especialidad deportiva profesional deberán regirse por la normativa laboral común, es decir, el Estatuto de los Trabajadores.

Partiendo de la consideración como deportistas de los árbitros por parte del TSJ de Madrid en la resolución judicial objeto de análisis, estos podrían clasificarse laboralmente, según las particularidades de su prestación, de la siguiente forma:

⁴² Regulada por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

- Árbitros deportistas profesionales: aquellos que, tal y como indica la Sentencia del TSJ de Madrid, participan de las competiciones calificadas por el CSD como profesionales y, además, han suscrito con sus propias federaciones un contrato bajo el paraguas jurídico-laboral de la relación especial de los deportistas profesionales. Por el nivel de responsabilidad que ostentan, por las características técnicas y físicas con las que deben contar los árbitros del máximo nivel, así como por desempeñar su labor ante el público, del mismo modo que hacen los deportistas.
- Árbitros trabajadores ordinarios: los que conforman el colectivo arbitral del deporte profesionalizado, siendo aquellos que perciben una contraprestación que supera la compensación de gastos pero que, a su vez, no cumplen con la especialidad del deporte profesional, encajarían dentro de la norma general como trabajadores comunes por cuenta ajena. En este sentido, el debate se abriría en torno al modelo de contratación de estos pudiendo valorarse la posibilidad, debido a la propia temporalidad deportiva, de hacerlo bajo la modalidad del contrato fijo-discontinuo. Asimismo, el régimen de dedicación también debería ir en consonancia con la preparación física y técnica necesaria, por lo que lo más adecuado sería una contratación a tiempo parcial.
- Árbitros aficionados: entrarían dentro del voluntariado deportivo, tal y como establece la Ley del Deporte, por falta del cumplimiento de la totalidad de las notas de laboralidad, ya que no se cumpliría la retribución percibida. En este caso, se compensarían los gastos de la práctica deportiva, como el desplazamiento, por ejemplo, sin llegar a ser una retribución por su propia labor.

En definitiva, esta Sentencia marca una novedosa interpretación que permite asimilar al colectivo arbitral a los deportistas profesionales, con las implicaciones positivas que eso conlleva en términos de derechos laborales y de protección social, entre otras cuestiones. Sin embargo, y teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales históricos en esta materia, podría decirse que *pro futuro* existen posibilidades de que otros jueces y magistrados puedan realizar una interpretación diferente.

Sin duda, una discusión con muchas aristas, con influencia de varios tipos de normas y lo que se podría definir como un asunto poliédrico en términos jurídico-laborales. Veremos si esta interpretación será el punto de partida para otros tribunales y la secundarán; o, por el contrario, darán una nueva vuelta de tuerca a la controversia.

Bibliografía

ALBARRAL BORREGO, Antonio José, 2024. Los árbitros, ¿deportistas profesionales? Así ha evolucionado la jurisprudencia, En *Iusport*. Disponible en <https://iusport.com/art/130686/los-arbitros-deportistas-profesionales-asi-ha-evolucionado-la-jurisprudencia> Consulta: 11 de abril de 2024.

- ALZAGA RUIZ, Iciar, La reforma de la relación laboral especial de artistas en espectáculos públicos. *Revista Trabajo y Derecho*. Las Rozas (Madrid), La Ley, núm. 95, 2022.
- CARDENAL CARRO, Miguel. *Deporte y Derecho. Las relaciones laborales en el deporte profesional*. Madrid, Cátedra de Estudios e Investigación en Derecho Deportivo, 2009, págs. 63 y ss.
- El entrenador de un equipo de fútbol, ¿es alto cargo? *Relaciones Laborales: revista crítica de teoría y práctica*. Cizur Menor (Pamplona), La Ley, núm. 2, 1998, págs. 764 y ss.
- CAZORLA GONZÁLE-SERRANO, Pablo, Árbitros y jueces de partido: debate acerca de la laboralización de una figura jurídica controvertida en el ordenamiento jurídico español. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Las Rozas (Madrid), Aranzadi La Ley, núm. 52, 2016.
- DIÉGUEZ CUERVO, Gonzalo, Sobre la confluencia de ordenamientos en el trabajo de los deportistas. *Revista Actualidad Laboral*. Cizur Menor (Pamplona), La Ley, núm. 4, 2007.
- ESPARTERO CASADO, Julián, Los actores del deporte: clasificación y definiciones (Artículos 18 a 20), en: MILLÁN GARRIDO, Antonio, *Comentarios al Proyecto de Ley del Deporte*, Madrid, Reus, 2022, págs. 103 y ss.
- FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, Juan José, Amateurismo marrón. Los profesionales del deporte encubiertos. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Las Rozas (Madrid), Aranzadi La Ley, núm. 19, 2007, págs. 25 y ss.
- FUENTES DE JUAN, Ramón, El CTA elimina el límite de edad de los árbitros españoles. *Diario Sport*. Disponible en <https://www.sport.es/es/noticias/futbol/cta-elimina-limite-edad-retirada-arbitros-espanoles-7887669> Consulta: 12 de abril de 2024.
- GARCÍA ROS, José Luís y ROMERO RÓDENAS, María José, La ausencia de laboralidad en la relación contractual de los árbitros de fútbol y la RFEF y LALIGA. *Revista española de Jurisprudencia laboral*. Madrid, Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, núm. 8, 2019
- GARCÍA RUBIO, María Amparo, Incursiones de las normas federativas en las relaciones en el deporte. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Las Rozas (Madrid), Aranzadi La Ley, núm. 74, 2022.
- GARCÍA SILVERO, Emilio Andrés, Acerca del carácter retributivo o compensador de las percepciones económicas de los deportistas profesionales. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Las Rozas (Madrid), Aranzadi La Ley, núm. 2, 2002, págs. 77 y ss.
- *La extinción de la relación laboral de los deportistas profesionales*. Pamplona, Aranzadi, 2008, pág. 46.
- GOERLICH PESSET, José María, *Trabajo autónomo: nueva regulación*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2017, pág. 31.
- GONZÁLEZ GARCÍA, Sergio, El enfoque laboral de la nueva Ley del Deporte: marco laboral de los deportistas profesionales y de los profesionales del deporte. *Revista*

- General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Madrid, Iustel, núm. 65, 2023.
- La extinción del contrato: la especialidad federativa, en: GONZÁLEZ GARCÍA, Sergio, *Novedades laborales en el fútbol profesional*, Cizur Menor (Pamplona), Aranzadi, 2021, pág. 141 y ss.
- GUILLÉN PAJUELO, Ángel, Rescisión unilateral del contrato de entrenador e indemnización por despido improcedente (Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, núm. 678/2022, de 3 de marzo). *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*. Madrid, Reus, núm. 17, 2023, pág. 184.
- *El marco deportivo-federativo de los árbitros de fútbol en España*. Las Rozas (Madrid), Aranzadi La Ley, 2024.
- HERNANDO ESPADA, David, A vueltas en la diferenciación entre el deportista aficionado y el deportista profesional. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entrenamiento*. Las Rozas (Madrid), Aranzadi La Ley, núm. 47, 2015, págs. 393 y ss.
- HIERRO HIERRO, Francisco Javier, La “especialidad” de la Seguridad Social de los futbolistas: una mirada a través de la doctrina de los tribunales, en: GONZÁLEZ GARCÍA, Sergio, *Novedades laborales en el fútbol profesional*, Cizur Menor (Pamplona), 2021, pág. 218.
- IRURZUN UGALDE, Koldo, La prestación laboral del entrenador. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid, Reus, núm. 4, 1994, pág. 225.
- JOZAMI DELIBASICH, José Emilio, 2024. Qué significa ser deportista en la actualidad (a propósito de los árbitros). *Iusport*. Disponible en <https://iusport.com/art/130692/que-significa-ser-deportista-en-la-actualidad> Consulta: 13 de abril de 2024.
- LUJÁN ALCARAZ, José, Las fronteras del deporte profesional. *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*. Cizur Menor (Pamplona), Aranzadi, vol. 1, núm. 3, 2008, pág. 12.
- MONEREO PÉREZ, José Luís, Participación en las selecciones nacionales, en: CARDENAL CARRO, Miguel y MONEREO PÉREZ, José Luís, *Los deportistas profesionales: estudio de su régimen jurídico laboral y de Seguridad Social*, Granada, Comares, 2010, pág. 376.
- PÉREZ ARIAS, José Carlos, El deporte profesionalizado en el anteproyecto de Ley del Deporte de 1 de febrero de 2019. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entrenamiento*. Las Rozas (Madrid), Aranzadi La Ley, núm. 69, 2020, pág. 6.
- RODRÍGUEZ TEN, Javier, El papel de la Administración Pública ante los retos del deporte profesional y profesionalizado, en: JIMÉNEZ SOTO, Ignacio y PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, José Luís, *Los retos del deporte profesional y profesionalizado en la sociedad actual*, Madrid, Reus, 2017, págs. 63 y ss.
- RUBIO SÁNCHEZ, Francisco, Los árbitros no son deportistas: son árbitros, 2024. *Iusport*. Disponible en <https://iusport.com/art/130687/los-arbitros-no-son-deportistas-son-arbitros> Consulta: 12 de abril de 2024.
- PALOMAR OLMEDA, A. La Ley del Deporte y ¿su desarrollo? *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entrenamiento*. Las Rozas (Madrid), Aranzadi La Ley, núm. 79, 2023.

- Una perspectiva adicional del VAR: su incidencia en la delimitación de la interpretación de las reglas del juego y las consecuencias disciplinarias. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Las Rozas (Madrid), Aranzadi La Ley, núm. 61, 2018.
- PÉREZ TRIVIÑO, José Luís, La definición de deporte: una vuelta de tuerca, 2021. *Iusport*. Disponible en <https://iusport.com/archive/66826/la-definicion-de-deporte-una-vuelta-de-tuerca> Consulta: 13 de abril de 2024.
- ROJO TORRECILLA, Eduardo, 2023, Notas sobre el contenido laboral de la nueva Ley del Deporte. *En Una mirada abierta y crítica a las nuevas realidades laborales*. Disponible en: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/01/notas-sobre-el-contenido-laboral-de-la.html> Consulta: 10 de abril de 2024.
- ROQUETA BUJ, Remedios, *Los deportistas profesionales*. Régimen jurídico laboral y de Seguridad Social. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2011, pág. 99.
- El contenido laboral de la Ley del Deporte. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Las Rozas (Madrid), Aranzadi La Ley, núm. 79, 2023.
- *Derecho Deportivo Laboral*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2022, pág. 27.
- SALA FRANCO, Tomás, La naturaleza jurídica de las relaciones que unen a los entrenadores y clubes deportivos (A propósito de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Barcelona de 18 de septiembre de 1996, acerca de la relación que unía a Johan Cruyff con el Fútbol Club Barcelona. *Revista Actualidad Laboral*. Cizur Menor (Pamplona), La Ley, núm. 1, 1997, págs. 39 y ss.
- SEMPERE NAVARRO, Antonio Vicente, Sobre la contratación fija discontinua. *Revista Aranzadi Doctrinal*. Las Rozas (Madrid), Aranzadi La Ley, núm. 8, 2022.
- TODOLÍ SIGNES, Adrián, La relación jurídica de los árbitros deportivos desde la perspectiva comparada. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Las Rozas (Madrid), Aranzadi La Ley, núm. 49, 2015.
- VICANDI GARRIDO, Iñaki, *Estudio transversal del Árbitro Asistente de Vídeo (VAR)*. Lleida, INEFC, 2023.